ACTA DE LA SESIÓN DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016

Número: **ACT-PUB/01/11/2016**

Anexos: **Documentos anexos de los puntos 01, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.**

A las trece horas con treinta y nueve minutos del martes primero de noviembre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.

2. Aprobación del proyecto de Acta de las Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 11 de octubre de 2016.

3. Medios de impugnación interpuestos.

4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el Estatuto Orgánico del Instituto.

5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto.

7. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos técnicos federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

9. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los nuevos Lineamientos generales para que el Instituto ejerza la facultad de atracción.

12. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el pago y otorgamiento de prestaciones extraordinarias de fin de año para los servidores públicos en activo, y pago extraordinario para el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del Instituto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

13. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos en materia de recursos humanos, servicio profesional y personal de libre designación del Instituto.

14. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos de sesiones del Pleno del Instituto, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 156-C/PNT/2016, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

16. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 015/16, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

17. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-296/2016-2, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

18. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-297/2016-3, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

19. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.01
Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 11 de octubre de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.02
Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 11 de octubre de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0520/16, RPD 0829/16, RPD 0835/16, RPD 0842/16, RPD 0854/16, RPD 0856/16, RPD 0869/16, RPD 0873/16, RPD 0876/16, RPD 0877/16, RPD 0878/16, RPD 0888/16, RPD 0895/16, RPD 0897/16, RPD 0901/16, RPD 0912/16, RPD 0915/16, RPD 0917/16 y RPD 0934/16.

II. Acceso a la información pública

RPD-RCRA 0837/16, RRA 1296/16, RRA 1298/16, RRA 1359/16, RRA 1816/16, RRA 1887/16, RRA 1894/16, RRA 1900/16, RRA 1926/16, RRA 1936/16, RRA 2041/16, RRA 2062/16, RRA 2068/16, RRA 2076/16, RRA 2229/16, RRA 2234/16, RRA 2244/16, RRA 2271/16, RRA 2318/16, RRA 2416/16, RRA 2430/16, RRA 2451/16, RRA 2458/16, RRA 2467/16, RRA 2472/16, RRA 2535/16, RRA 2593/16, RRA 2601/16, RRA 2629/16, RRA 2640/16, RRA 2647/16, RRA 2654/16, RRA 2671/16, RRA 2682/16, RRA 2717/16, RRA 2745/16, RRA 2747/16, RRA 2766/16, RRA 2787/16, RRA 2794/16, RRA 2804/16, RRA 2818/16, RRA 2829/16, RRA 2831/16, RRA 2850/16, RRA 2852/16, RRA 2878/16, RRA 2881/16, RRA 2887/16, RRA 2894/16, RRA 2906/16, RRA 2908/16, RRA 2913/16, RRA 2922/16, RRA 2927/16, RRA 2937/16, RRA 2948/16, RRA 2962/16, RRA 2964/16, RRA 2986/16, RRA 2990/16, RRA 3000/16, RRA 3004/16, RRA 3011/16, RRA 3028/16, RRA 3032/16, RRA 3034/16, RRA 3041/16, RRA 3042/16, RRA 3046/16, RRA 3053/16, RRA 3055/16, RRA 3062/16, RRA 3067/16, RRA 3070/16, RRA 3074/16, RRA 3083/16, RRA 3088/16, RRA 3095/16, RRA 3098/16, RRA 3104/16, RRA 3105/16, RRA 3154/16, RRA 3158/16, RRA 3167/16, RRA 3168/16, RRA 3179/16, RRA 3182/16, RRA 3193/16, RRA 3200/16, RRA 3217/16 y RRA 3221/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0835/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102272516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0845/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102386816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0854/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100066216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0869/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400261116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0873/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102397216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0877/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102287516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0878/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102168316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0888/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102321716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0897/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102555416) (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3280/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700124716) (Comisionada Kurczyn).

- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0532(RRA 0533, RRA 0534, RRA 0535, RRA 0536, RRA 0540, RRA 0542, RRA 0543, RRA 0537, RRA 0538 y RRA 0539)/16, interpuesto en contra de la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000022416, 0320000022516, 0320000022616, 0320000022716, 0320000022816, 0320000023216, 0320000023516, 0320000023616, 0320000022916, 0320000023016 y 0320000023116), señalando que mediante sendas solicitudes de acceso, el particular requirió, respecto de todos los juzgados de distrito penales especializados en cateos, arraigos e intervención de las comunicaciones, diversa

información relacionada con la cantidad de solicitudes de intervención de comunicaciones, así como versión pública de dichas solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la cantidad de solicitudes de intervención de comunicaciones, no obstante, declaró la inexistencia de las resoluciones recaídas a las mismas.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la negativa de acceso a la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Salas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y la entregue al particular en versión pública.

De igual forma, se propuso instruir la entrega del acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la reserva o confidencialidad de la información testada en dichas versiones públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones I, V y VII, y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, tratándose de las solicitudes que hubiese presentado el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, esas deberán clasificarse, en su totalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló estar de acuerdo con el proyecto de resolución pero sugirió fortalecer el mismo, citando el artículo 70, fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicación de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de las comunicaciones y la localización gráfica en tiempo real de equipos de comunicación, no es parte de una versión pública ni parte del análisis en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó no estar de acuerdo con el sentido del proyecto porque se refiere a la entrega de versiones públicas de solicitudes y resoluciones respecto de la intervención de comunicaciones privadas, así como de acceso a datos conservados y solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenido en internet, correspondientes al periodo de 2013 a 2015.

Lo anterior, en razón de que dicha información se encuentra relacionada con la actividad persecutora de los delitos al ser información que se vincula con peticiones realizadas por el Ministerio Público y/o la Policía Federal para aportar elementos para el ejercicio de la acción penal en caso del Ministerio Público y en el caso de la Policía Federal para contribuir a la prevención de los delitos, y que eventualmente pueden formar parte de una averiguación previa.

Al respectó, la potestad para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 16, párrafo XIII. Esta disposición constitucional se encuentra regulada en la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual señala en su artículo 189 que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes.

Asimismo, el artículo 190 de la Ley en cita establece las medidas que en relación con la intervención de comunicaciones privadas deberán observar los concesionarios de telecomunicaciones, para colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Al margen de lo anterior, dichas disposiciones necesariamente deben entenderse vinculadas a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, el cual señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; es decir, la intervención de comunicaciones privadas se trata de una herramienta para el ejercicio de investigación y persecución de los delitos.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el amparo en revisión 937/2015, ha señalado en torno a la intervención de comunicaciones privadas y las obligaciones que en materia de seguridad y justicia establece la Ley Federal de Telecomunicaciones, que las mismas constituyen una medida encaminada a lograr la eficacia de las investigaciones en la comisión de algún delito.

De la misma forma, la Comisionada Kurczyn manifestó que la Segunda Sala hace mención que es de gran importancia que el Estado fortalezca las herramientas de investigación mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, a fin de sustentar mejor las acusaciones y lograr la efectiva sanción de las conductas delictivas, sobre todo en aquellos casos que puedan afectarse bienes jurídicos como la vida o la libertad.

Por todo lo anterior, la entrega de las solicitudes como de su resolución, propiciaría el entorpecimiento en la facultad investigadora y de prevención y persecución de los delitos llevada a cabo por el Ministerio Público y la Policía Federal, ya que si bien obra en los archivos del Consejo de la Judicatura Federal, dichas documentales no se pueden ver de manera desvinculada, respecto de la actividad de prevención y persecución de los delitos para lo cual fueron creadas, pues dichas solicitudes fueron presentadas por las autoridades encargadas de la prevención y persecución de los delitos para el cumplimiento efectivo de sus actividades.

Por tanto, la Comisionada Kurczyn Villalobos consideró que las solicitudes y resoluciones requeridas por el particular deben reservarse en su totalidad, con fundamento en lo establecido por el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que no podrían testarse aquellos datos que tienen que ver con obligaciones de oficio que están en el artículo 70, fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues dicha fracción menciona que para efectos estadísticos, el listado de solicitudes, las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios, de aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, de acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación que contenga exclusivamente, objeto que coincide con un requerimiento de la solicitud de información, el alcance temporal, que también es información coincidente, los fundamentos legales del requerimiento y la mención de que cuente con la autorización judicial correspondiente; el sujeto obligado debería emitir una resolución debidamente fundada y motivada del por qué no se puede dar acceso a la demás información y a las resoluciones solicitadas por el ahora recurrente y en ese aspecto, se debería solicitar una diligencia de verificación, para que se autentifique esta circunstancia.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0532(RRA 0533, RRA 0534, RRA 0535, RRA 0536, RRA 0540, RRA 0542, RRA 0543, RRA 0537, RRA 0538 y RRA 0539)/16 en el que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000022416,

0320000022516, 0320000022616, 0320000022716, 0320000022816, 0320000023216, 0320000023516, 0320000023616, 0320000022916, 0320000023016 y 0320000023116) (Comisionado Salas).

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0532(RRA 0533, RRA 0534, RRA 0535, RRA 0536, RRA 0540, RRA 0542, RRA 0543, RRA 0537, RRA 0538 y RRA 0539)/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000022416, 0320000022516, 0320000022616, 0320000022716, 0320000022816, 0320000023216, 0320000023516, 0320000023616, 0320000022916, 0320000023016 y 0320000023116), a efecto de instruir al sujeto obligado a clasificar la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

  La ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 0532(RRA 0533, RRA 0534, RRA 0535, RRA 0536, RRA 0540, RRA 0542, RRA 0543, RRA 0537, RRA 0538 y RRA 0539)/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1298/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300015516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1359/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600216116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1391/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100108016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1706/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200160516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1816/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pesca (Folio No. 0819800003816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1894/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100145516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1936/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900223916) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1969/16 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000006616) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2039/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500122816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2041/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso 1936 Fondo Nacional de Infraestructura (Folio No. 0632100000416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2062/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000053916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2068/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102082916) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2076/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (Folio No. 6024500001316) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2100/16 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000019516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2127/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800188016) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2229/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000026416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2234/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100009016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2244/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102021016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2257/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100015616) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2416/16 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000035816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2430/16 en la que se confirma la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000100816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2449/16 en la que se modifica la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000010516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2451/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700175016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2469/16 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Folio No. 0063400011016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2601/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102281616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2629/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200319916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2654/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500021916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2671/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100472116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2717/16 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 00076316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2756/16 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100074216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2760/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000118316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2787/16 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000011316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2788/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102109916) (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2814/16 en la que se modifica la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000047916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2818/16 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000042716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2829/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2850/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900241916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2878/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100069816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2881/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700235116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2883(RRA 2885 y RRA 2890)/16 en la que se modifica la respuesta del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folios Nos. 1219500016816, 1219500017016 y 1219500017516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2887/16 en la que se modifica la respuesta del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500017216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2894/16 en la que se modifica la respuesta del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500017616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2906/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700151616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2908/16 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Abierta y a Distancia de México (Folio No. 1100500004616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2913/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700222016) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2917/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200198016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2922/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800193716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2927/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102277816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2937/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100541516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2946/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900286516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2948/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000135516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2949/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100055416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2962/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100354716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2964/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100354816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2984/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700153016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2986/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600298116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3000/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100028016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3004/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100361316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3011/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100362016) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3019/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600316916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3028/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100071616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3032/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100547216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3034/16 en la que se confirma la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000133816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3041/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100041416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3042/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200182716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3043/16 en la que se modifica la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500124516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3046/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700192616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3053/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600319316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3055/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200052416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3058/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000002216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3062/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700207716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3067/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700182616) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3070/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100208416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3083/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900247716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3092/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100210816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3094/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400297716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3095/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100235916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3099/16 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 00013616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3104/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700184416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3105/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600314616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3136/16 en la que se revoca la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (Folio No. 0917900005916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3158/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100059516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3159/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100469716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3164/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300006316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3167/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700453116) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3168/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600290916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3176/16 en la que se confirma la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100067216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3182/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900253416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3193/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600308216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3198/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100172416) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3221/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100069616) (Comisionado Acuña).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados:

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0741/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101441316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0809/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102327016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0829/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300020816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0895/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102543216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0901/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100057316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0912/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200230616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0915/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400214216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0917/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 0837/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100482316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1261/16, interpuesto en contra de la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000005016), señalando que se requirió diversa información relacionada con el Plan Estratégico para el desarrollo de la Infraestructura Aeroportuaria del Valle de México, así como el Tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

  En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Acuña, se propuso sobreseer el recurso de revisión, toda vez que durante la sustanciación el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de tal forma que el medio de impugnación quedó sin materia.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló disentir con el proyecto, pues si bien al caso concreto es aplicable el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dicho precepto se prevé la posibilidad del cambio de modalidad elegida para que se realice a través de consulta directa en los casos de que la información requiera análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase la capacidad técnica del sujeto obligado, este supuesto se actualiza en virtud del gran volumen que representa toda la información contenida en el talud de control global y, tomando en cuenta que pudiese tener información clasificada, la cual debe ser protegida, tendrían que hacerse consultas por etapas, pero no por el hecho de que exista una imposibilidad para la reproducción de la información en razón de que ello implique un procesamiento tecnológico complejo, que conlleve un costo presupuestal elevado o porque requiera permisos o licencias al no ser propietario el sujeto obligado a dicha plataforma.

Lo anterior, en razón de que lo que se entregaría al particular no sería la plataforma o programa para cuyo uso implicaría contar con licencias y generar una nueva plataforma, sino el contenido de la información que está almacenada y qué es lo que le interesa.

Aunado a ello, en el propio artículo 128 se indica que se facilitará copia simple o certificada, o bien su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto o que aporte el solicitante respecto de la información materia de la consulta. Sin embargo, el sujeto obligado no dio dicha opción en el presente caso, razón por la cual no puede sobreseerse el medio de impugnación.

La reproducción de la información no supondría procesamiento de la misma, pues sólo implicaría replicar la información contenida en la plataforma a una modalidad diversa, como la copia simple o incluso en medios electrónicos si la plataforma permite guardar la información en otro programa o archivo, situación que se desconoce porque el

impedimento invocado por el sujeto obligado está enfocado a que no se le podría entregar como tal la plataforma o programa del tablero requerido, cuando existe la posibilidad de reproducir su contenido sin que ello implique violar la licencia de uso.

En este sentido, resultaba importante allegarse de mayores elementos, incluso solicitar apoyo técnico al área de Tecnologías de la Información, para acreditar si es posible reproducir la información contenida en el tablero de control global a efecto de que de las sesiones de consulta directa pudiese entregarse la información que tuviese interés para el particular, pues de lo contario ello se traduce en un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pues está negando la imposibilidad de reproducción que prevé la Ley de la materia en casos de consulta directa, sin causa justificada.

En este orden de ideas, la Comisionada Cano Guadiana consideró que no puede sobreseerse el recurso de revisión ya que el actuar del sujeto obligado no se apegó totalmente a lo establecido en la normatividad aplicable, además de no compartir los argumentos del proyecto sobre la imposibilidad del sujeto obligado para no cumplir con la modalidad elegida. Por lo anterior, mencionó que emitiría un voto disidente.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló estar en contra del proyecto de resolución porque técnicamente es imposible que se diera la información como se solicitaba, por tanto se ofreció la consulta directa.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 1261/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000005016) (Comisionado Acuña), en la que se determina sobreseerlo.
  Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1276/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000004916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1869/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800187516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1887/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000025616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1900/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1926/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800125116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2271/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200199116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2312/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 6019800001016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2318/16 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000011516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2467/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100084216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2472/16 interpuesto en contra del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Folio No. 2031200002516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2535/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500161816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2593/16 interpuesto en contra de Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102236516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2651/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública

(Folio No. 0002700162016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2652/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700160016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2682/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100058916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2687/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100061416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2745/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200321216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2747/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100409716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2766/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Folio No. 3210000021116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2772/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600276416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2802/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000035516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2804/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2831/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500110816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2852/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público (Folio No. 0000600271416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2935/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100458316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2938/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100071916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2940/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (Folio No. 1223000016216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2961/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100404816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3022/16 interpuesto en contra del Centro Nacional de Control de Energía (Folio No. 1120500009516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3030/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100063316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3088/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900247416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3098/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600305216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3117/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200336216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3122/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300066116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3154/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor

(Folio No. 1031500051216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3179/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600313916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3187/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3191/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100528116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3200/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102598816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3201/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102599416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3206/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102603516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3217/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400266416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3227/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400277016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0933/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100377416), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0934/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100026216), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0030/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 052742016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0032/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 039242016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0034/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. ICHITAIP/RR-133/2016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el Estatuto Orgánico del Instituto.

   Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de elaborar su estatuto orgánico y demás normas de operación.

   El artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el Pleno será el encargado de emitir el estatuto orgánico del Instituto.

Por lo anterior, toda vez que en la actualidad la organización del Instituto encuentra sustento en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en diversos acuerdos en los que se modifica su estructura orgánica y ocupacional, resulta necesario que cuente con un instrumento normativo que identifique a las unidades administrativas que integran su estructura, así como las atribuciones con las que éstas cuentan.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueba el estatuto orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora destacó que este punto del orden del día, como los subsecuentes que tienen que ver con la aprobación de lineamientos y diversos documentos para completar la normatividad del Instituto, han sido objeto ya de deliberaciones por parte de los integrantes del Pleno y se han atendido las recomendaciones que han sido enviadas para tales efectos a través de las Coordinaciones y Direcciones Generales respectivas.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló tres puntos a destacar, el primer que tiene que ver con hacer un esfuerzo mayor por revisar que el uso de los verbos empleados para describir las atribuciones y funciones de las instancias que integran la estructura orgánica del Instituto sea congruente con los mandos y niveles jerárquicos de responsabilidad que le corresponde a cada caso, ya sea a nivel de Secretarios, a nivel de Direcciones y de su relación y vínculo institucional con el órgano máximo de dirección.

El segundo aspecto es cuidar que la relación de los niveles de mando, supervisión o subordinación de las áreas e instancias que integran la estructura organizacional guarde correspondencia, es decir, cuidar la vinculación del Pleno y los Comisionados con las diversas áreas del Instituto que lleven a cabo a través de las Secretarías; asimismo, que las Secretarías sean el canal de comunicación con las Direcciones Generales bajo su adscripción, sin soslayar la adecuada coordinación que debe existir entre sus pares, que son las Secretarías y la relación de Direcciones Generales con sus propios homólogos de direcciones; y hacer una revisión de lo que está impactado en lineamientos se vea reflejado evidentemente en el estatuto.

Finalmente, que se corrijan todos los errores de cacofonías y de sintaxis que pudiese encontrarse en el proyecto antes de su publicación.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04
Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

   Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca las de ejercer las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

   A efecto de estar en condiciones de observar lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el cumplimiento de las nuevas obligaciones de trasparencia, el Pleno del Instituto debe aprobar en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley Federal, los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplir con dichas obligaciones, así como los procedimientos de verificación y denuncia por su incumplimiento.

   En ese sentido, con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los particulares y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto regule de manera específica el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

   Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de

Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.05

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto.

   Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

   El numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que el Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva que presenten los sujetos obligados, dentro de los 60 días siguientes contados a partir de aquél en que se reciba la solicitud de mérito.

   En ese sentido, se considera necesario emitir los Lineamientos que definan el procedimiento que debe seguirse para la atención de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que sean presentadas por los sujetos obligados del ámbito federal, a fin de brindar certeza jurídica sobre sus términos y alcances.

   Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo

de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.06
Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos técnicos federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que para el cumplimiento de las nuevas obligaciones de trasparencia por parte de los sujetos obligados en el ámbito federal, el Pleno del Instituto debe aprobar en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley Federal, los lineamientos que regulen la forma, términos y plazos para su cumplimiento.

En ese sentido, se estima necesario emitir los Lineamientos que contemplen las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallen los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que han de publicar para cumplir con las nuevas obligaciones de transparencia.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Técnicos Federales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló que los Lineamientos técnicos federales para la publicación, homologación y estandarización de la información son acordes con las disposiciones aplicables a los portales de transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia, porque ha sido inquietud de los sujetos obligados qué información van a armonizar.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que una de las grandes modificaciones o cambios tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el incremento no sólo de manera cuantitativa, sino cualitativa en el número de obligaciones de transparencia, a nivel federal había 18 obligaciones con una definición muy laxa y sin formatos específicos para su publicación, y la Ley General establece 170 obligaciones de transparencia, 48 genéricas y 122 específicas, de las específicas hay algunas para el Congreso, otras para el Poder Judicial y otras para los Partidos políticos.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.07

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos técnicos federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del

cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, en el ámbito federal, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, respecto del cumplimiento de las nuevas obligaciones de trasparencia, que el Pleno del Instituto debe aprobar en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley Federal, los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplir con dichas obligaciones, así como los procedimientos de verificación y denuncia por su incumplimiento.

En ese sentido, con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los particulares y a los sujetos obligados, es necesario regular de manera clara el procedimiento de verificación y vigilancia de las obligaciones de transparencia previstas, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Manual de procedimientos y Metodología

de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.08

Acuerdo mediante el cual se somete aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

9. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

   Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

   En el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regulan las atribuciones constitucionales otorgadas a los organismos garantes para imponer sanciones por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como para aplicar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

   Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Instituto tiene la atribución de conocer y resolver el procedimiento sancionatorio que se instaurará en contra de presuntos

infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos, ni sean partidos políticos, e impondrá y ejecutará las sanciones correspondientes.

En ese sentido, con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los particulares y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto regule de manera específica y mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.09
Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo documento se identifica como anexo del punto 09.

10. En desahogo del décimo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

    Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

    En el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regulan las atribuciones constitucionales otorgadas a los organismos garantes para imponer sanciones por la

inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como para aplicar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Instituto podrá imponer a los servidores públicos encargados de cumplir con las resoluciones o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o jurídico colectivas responsables, amonestación pública o multa, como medidas de apremio para garantizar el debido cumplimiento de sus determinaciones.

En ese sentido, con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los particulares y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto establezca, mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.10

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo documento se identifica como anexo del punto 10.

11. En desahogo del décimo primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los nuevos Lineamientos generales para que el Instituto ejerza la facultad de atracción.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno aprobó los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.

Sin embargo, derivado de la práctica obtenida en la aplicación de los referidos Lineamientos, se advierte la necesidad de realizar modificaciones para que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este Instituto sea acorde a los requisitos constitucionales de interés y trascendencia, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los recurrentes, sujetos obligados y organismos garantes.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual aprueban los nuevos Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov solicitó incorporar al acta de sesión su posicionamiento, mismo que se transcribe a continuación:

Efectivamente existen los dos proyectos sometidos a consideración de esta colegiación y me permito, en consecuencia, fijar mi posicionamiento respecto al Acuerdo por el que se someten estos dos proyectos a nuestra consideración la emisión de estos nuevos Lineamientos, para que el INAI ejerza la facultad de atracción.

Para lo anterior, antes de hacer referencia al proyecto que ha sido sometido por parte de un servidor a consideración de este Pleno, considero de especial relevancia comenzar con los motivos por los cuales estimo que es necesario emitir unos nuevos Lineamientos en la materia y no solo modificar o reencauzar los vigentes, como se hizo ver en la sesión de fecha 7 de julio del año 2016, por alguno de mis colegas Comisionados.

En esa misma sesión fui claro en el sentido de que nos encontrábamos en construcción de esa importante facultad al interior del Instituto, producto de la reflexión hecha en los asuntos que habíamos discutido hasta esa fecha.

En este sentido, pienso que es necesario dejar claro de antemano que este trabajo de reflexión que se ha llevado respecto a los Lineamientos vigentes ha sido en estrecho trabajo y apoyo por supuesto de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, del área Técnica y de su Dirección General de Vinculación con Entidades Federativas y Municipios.

Pienso que este reconocimiento es necesario, por supuesto, porque dicha Coordinación es la unidad administrativa que operativamente se ha enfrentado con la experiencia e incluso, en algunos casos, problemática de aplicar el ordenamiento vigente como área técnica responsable y especializada en su aplicación al interior del Instituto y muchas de las reflexiones obedecieron a inquietudes que el propio equipo de esa Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia ha mostrado desde los primeros ejercicios que se han venido viendo o que se han venido realizando en la práctica con este tema.

Incluso desde los primeros asuntos, dicha Coordinación comentó la necesidad de realizar modificaciones a los Lineamientos a fin de dar mayor certeza, objetividad y racionalidad en los procedimientos para ejercer la facultad de atracción.

De ahí que considere inconmensurable las aportaciones de la mencionada Coordinación pues gracias al trabajo conjunto que he tenido con el Coordinador y el personal a su cargo es que he podido también advertir la importancia de tomar con total seriedad lo que ahora nos ocupa.

Es decir, desde que comenzamos con la reflexión de este gran tema, se estimó que el acuerdo o lo adecuado era expedir unos nuevos lineamientos y no limitarnos a realizar ciertas modificaciones, ya que los lineamientos vigentes publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del año 2016 del cual, por supuesto como integrantes de todo este Pleno tuvimos la responsabilidad de aprobarlos por unanimidad, contienen una serie, y nos fuimos dando cuenta en el transcurso de su aplicación, contienen una serie de ambigüedades o inconsistencias que imposibilitan un ejercicio óptimo de la facultad de atracción por parte de este Instituto, ya sea para atraer o no los recursos que se someten a nuestra consideración por las entidades federativas o para ejercer dicha facultad de oficio.

Entre esas vaguedades, me gustaría hacer la referencia, encontré las siguientes.

En primer lugar, los lineamientos vigentes establecen que su objeto es regular esta atribución de atracción del Instituto, lo cual es impreciso desde mi punto de vista, porque esa facultad se encuentra regulada desde la sede constitucional, con un desarrollo más político en la Ley General, más prolífico, perdón, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero de ninguna manera un lineamiento puede entrar a regular esta facultad que el Constituyente Permanente otorgó desde las reformas a nuestra Constitución, en febrero de 2014.

Este punto de partida me parece relevante, porque justo ahí, es decir, de un mal entendimiento el objeto de los lineamientos es que se desembocaron las diversas inconsistencias que estaré comentando a lo largo de esta exposición.

Seguido de ello, los lineamientos vigentes denominan al interés y a la trascendencia de criterios orientadores. En este sentido, pienso que el interés y la trascendencia, de ninguna manera pueden ser llamados de esa forma, pues con ello se diluiría su concepto.

En realidad, el interés y la trascendencia son los verdaderos pilares sobre los cuales descansa la posibilidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues son los requisitos indispensables que debe cumplir un recurso para que sea atraído por este Instituto, por lo cual es incorrecto disminuirlos o achicarlos a solo criterios orientadores.

Por otra parte, por cuanto a la definición vigente, el requisito de interés limita la discrecionalidad de este Instituto, pues se refiere a ciertas temáticas que pudieran actualizar. A este respecto, considero que el concepto e interés no pueden establecerse de esa manera, porque el análisis del asunto debe verse caso por caso y no debe pre encasillarse los recursos desde la propia definición de interés.

Además, el concepto de interés vigente involucra la naturaleza jurídica del recurso, lo cual se estima incorrecto, porque las características jurídicas deberían ser exclusivas del concepto de trascendencia y solo dejar al interés la naturaleza fáctica del propio recurso.

En otro aspecto, los lineamientos vigentes tienen una estructura que impide que queden claros los procedimientos que deben seguirse al interior del Instituto, según sea el caso que la facultad de atracción se ejercite de oficio o a petición de parte, los organismos garantes de las entidades federativas. Esto, porque aun cuando parecieran estar divididos en los Capítulos Primero y Segundo del Título Segundo, lo cierto es que dejan serias dudas o ambigüedad en la tramitación respectiva.

Existen varias inconsistencias en relación a estos trámites y me gustaría hacer referencia solo a algunas de ellas.

Un ejemplo es el relativo al supuesto en que el organismo garante local es el propio sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida. A este respecto, el supuesto en mención se encuentra previsto en el Capítulo Sexto del Título Segundo denominado de la tramitación de la solicitud de la facultad de atracción a petición del órgano garante.

Sin embargo, más allá de las ambigüedades que presentan los lineamientos respecto a la tramitación, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General que prevé que en los casos en los que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo que no exceda los tres días, a partir de que se ha interpuesto dicho recurso.

En relación a esta hipótesis, la mayoría de este Pleno hemos interpretado que en este caso hay coincidencia entre sujeto obligado y el organismo garante de la entidad federativa, no se está en el supuesto de petición del organismo garante, sino más bien frente a un supuesto en el que el organismo garante debe hacer del conocimiento del Instituto los recursos en los cuales es el sujeto obligado para que este Instituto de oficio determine si los atrae o no, pero de ninguna manera implica una petición del organismo garante en ese sentido.

Pero de forma incorrecta, una vez más, el lineamiento lo deja como una simple notificación encuadrándolo confusamente en el supuesto de atracción por petición, como si pareciera que, además de los supuestos de oficio y a petición, pudiera atraer un recurso a través de un tercer mecanismo, que de ninguna manera tiene sustento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto tampoco en la Ley General.

Un diverso caso es que son ambiguas las reglas que deben atenderse para que respecto de un recurso de revisión de alguna entidad federativa se interrumpa su resolución cuando se encuentre pendiente la determinación de este Instituto sobre su atracción.

Otro ejemplo es el relativo a la forma de proceder en los casos en que alguno de los integrantes de este Pleno elige un asunto susceptible de atracción.

El mecanismo vigente consiste en una elección casi a manera, por así llamarlo, de capricho del Comisionado que elige el recurso, porque deja al área técnica, es decir, a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del

Sistema Nacional de Transparencia, la labor de fundar y motivar el interés o trascendencia del recurso, incurriendo con esto en una contradicción, pues lo lógico sería que si un Comisionado advierte el interés y la trascendencia de un recurso, sea él mismo quien solicite y argumente respecto a la procedencia de su atracción al ser finalmente el ponente encargado de presentarlo ante el Pleno del Instituto para que éste finalmente sea el que decida si se ejerce o no la facultad de atracción.

En otro tema, los lineamientos vigentes facultan a los Consejos Consultivos de los organismos garantes para emitir opiniones no vinculantes sobre los recursos de revisión relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales que por su interés y trascendencia pueda traer el Instituto.

Esto, desde mi perspectiva, es totalmente incorrecto, porque rebasa el texto del artículo 6º Constitucional y lo dispuesto en la Ley General, toda vez que la figura del Consejo Consultivo en ningún momento se planteó para que tuviera incidencia en la forma de tramitar y resolver los recursos de revisión de los organismos garantes, sino que sus atribuciones se encuentran estrictamente previstas en el artículo 48 de la Ley General, y ninguna de ellas advierte que tengan injerencia o intervención en la facultad de atracción de este Instituto, independientemente de que se ejerza de oficio o a petición de parte del organismo garante local.

Por cuanto hace a la intervención que pueden tener los recurrentes, los lineamientos vigentes establecen que podrá hacerse del conocimiento de este Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Esto es acorde a lo que señala la Ley General y no se discute; sin embargo, no se prevé en el texto de los lineamientos vigentes algún mecanismo que dote de certeza al recurrente respecto al trámite que deba darse o aviso de su parte, pues aun cuando es una parte que no tiene legitimación alguna en el ejercicio de la facultad de atracción al menos debiera dársele una respuesta respecto a lo que al interior del Instituto ocurre con su propio aviso.

En relación al estudio preliminar, se advierte que su definición es demasiado simple conforme a la relevancia que tiene dicho estudio, pues se limita a definirlo textualmente como, y cito, el documento elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser, podría o no ser susceptible de atracción, cierro la cita.

Esto es muy simple pues en realidad el estudio preliminar más que un documento debería ser referido como un insumo a partir del cual el Pleno del Instituto toma una decisión respecto de atraer o no el recurso, mismo que aun cuando no sea vinculante para el Pleno constituye una opinión técnica de una unidad administrativa de este Instituto, a quien se le encarga su elaboración; esto es, la coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

Por otro lado, en los lineamientos vigentes se establece que la tramitación en vía electrónica de lo relativo de la facultad de atracción se deberá realizar a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; esto no debería ser así desde mi punto de vista, toda vez que el citado Sistema de Gestión de Medios de Impugnación está constituido como la herramienta electrónica mediante la cual los organismos garantes y los sujetos obligados se encargarán de realizar la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por los particulares, pero no debería de llegar al extremo de servir como la herramienta a través de la cual se dé el trámite inherente a la facultad de atracción de este Instituto.

Ahora bien, quise hacer este breve contexto, porque como lo señalé al principio de mi intervención, es necesario que quien nos escucha pueda tener un panorama del por qué es indispensable contar con un nuevo lineamiento y no limitarnos a realizar una simple reforma o modificación del vigente en la materia, a fin de sustentar la relevancia de expedir un nuevo ordenamiento.

Además lo anterior lo estimo así, porque precisamente con motivo de las reflexiones hechas por un servidor derivado de las deliberaciones que estuvimos o que hemos tenido en el Pleno respecto al ejercicio de esta facultad.

El proyecto presentado por un servidor es sensible a la problemática que ofrecía el mantener el texto de los lineamientos que habíamos aprobado hace algunos meses desde distintas aristas, y de ahí que me haya ocupado junto con las áreas ya señaladas de elaborar el primer proyecto con el que se diera solución a estas cuestiones y a muchas otras más en los siguientes términos.

En primer lugar, el proyecto que me he permitido someter a consideración del Pleno establece que los lineamientos tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos internos para que el Instituto determine sobre la procedencia de ejercer la facultad de atracción, con lo cual, de entrada, se anuncia con toda certeza el objeto de lineamiento como disposición secundaria, que nosotros sino establecer y los procedimientos internos para el ejercicio de la facultad de atracción sin que ello implique, como se advierte del lineamiento vigente, regular esta atribución de atracción del

Instituto, porque ello ya lo reguló el constituyente permanente desde las reformas al artículo 6º constitucional en febrero del año 2014.

Entendiendo, entiendo la inconsistencia en que se incurriría en el lineamiento vigente por lo que hace a su objeto, es justamente por lo que pude a la vez abordar el siguiente punto o los siguientes puntos de mejora en el proyecto que me permiti someter a consideración y presentar.

El proyecto que propone un servidor deja de definir el interés y la trascendencia como criterios orientadores, definición que a mi parecer es muy pobre y disuelve la magnitud de lo que representan esas características.

Contrario a ello, el proyecto sometido a su consideración define o los define como los requisitos indispensables que hacen atraíble un recurso, es decir, sin los cuales es imposible siquiera pensar en ello.

En el proyecto, se elevan estas cualidades, elementos sin los cuales es imposible atraer un asunto a diferencia de la manera en que se encuentran en la actualidad que hasta parecieran ser opcionales, pues los rebaja a criterios orientadores desde la misma denominación del Capítulo en el que se encuentran previstos.

Por otra parte, hablando del requisito de interés, el Proyecto sometido a su consideración lo definen de tal forma que impere la discrecionalidad del Instituto ya que no se hacen referencias a ciertas temáticas que pudieran actualizarla.

En lugar de ello, se define el interés de limitar a la naturaleza fáctica del recurso, con lo que se excluyen las características jurídicas, mismas que dejó al concepto de trascendencia.

Para ello se entendió que la facultad de atracción es discrecional y este Instituto puede o no ejercerla por lo que fuimos cuidadosos de no contemplar cualquier disposición como la señalada, que pudiera restringir precisamente esa discrecionalidad.

En otro aspecto, se procuró que el Proyecto sometido a su consideración delimitara con claridad los procedimientos que deben seguirse al interior del Instituto, ya sea que el ejercicio de la facultad de atracción se dé a petición de parte de oficio, a fin de no confundir cada uno de ellos pues obedecen a orígenes muy distintos.

Entre lo más trascendente respecto de este punto, en el supuesto en el que el organismo garante es el propio sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, el proyecto que se somete a su consideración recoge

el criterio que la mayoría del Pleno ha sostenido en más de cincuenta Acuerdos que se han aprobado hasta esta fecha para establecer que se está frente a un supuesto en el que el organismo garante debe hacer del conocimiento de este Instituto los recursos en los cuales es sujeto obligado, para que este Instituto de oficio determine si los atrae o no, pero de ninguna manera implican una petición del organismo garante en ese sentido.

Es decir, el proyecto aclara implícitamente que este supuesto no es una tercera opción diferente por cuanto hace se ejerza la facultad de atracción o petición de parte y lo prevé expresamente como un mecanismo para que de oficio este Instituto determine si atrae o no un recurso, en congruencia a la forma en la que al menos cuatro de nosotros lo hemos venido sosteniendo hasta este momento.

Un tema que también resuelve este proyecto de manera especial, con sensibilidad a la preocupación que los recurrentes tienen de que sus recursos se resuelvan en forma pronta y expedita, tiene que ver con la interrupción del plazo para resolver cuando se encuentre pendiente de resolver, por parte del Instituto, si se atrae o no el recurso.

El proyecto que les propongo delimita con claridad estas reglas para no dejarlo a una libre interpretación que incluso pudiera dar lugar a una prolongación indebida de resolución por parte del organismo garante del recurso en cuestión, en perjuicio obviamente del particular recurrente.

Una cuestión adicional que resuelve el proyecto y muy relevante por cierto, desde mi punto de vista, es el relativo a la forma de proceder en los casos en que alguno de los integrantes de este Pleno elige un asunto susceptible de atracción.

El mecanismo vigente, como lo mencioné, pareciera que consiste en una elección como lo señalé prácticamente a capricho de algunos de los Comisionados de un recurso.

Sin embargo, propongo que si un Comisionado elige un recurso, sea él mismo el que, en congruencia con su dicho y opinión, presente al Pleno la propia fundamentación y motivación que, desde su opinión, sustente en el interés y trascendencia del recurso y no que deje esa responsabilidad al área especializada para que elabore un estudio preliminar a modo, a gusto, pues no sería lo técnicamente recomendable, desde mi punto de vista.

En otro tema, el proyecto que se somete a su consideración elimina la posibilidad de que los Consejos Consultivos de los organismos garantes emitan opiniones, aunque no sean vinculantes insisto aunque no sean

vinculantes sobre recursos de revisión relevantes que, por su interés y trascendencia, pueda atraer el Instituto.

Esto es así porque, en mi opinión, si se da esa posibilidad a los Consejos Consultivos, se les estaría dando una intervención para el ejercicio de la facultad de atracción que nunca se previó por parte del Constituyente en el texto del artículo 6° Constitucional y, por supuesto, tampoco en la Ley General.

Por cuanto hace al aviso que puede presentar un recurrente, el proyecto presentado da certeza respecto a la tramitación que se le debe dar y lo encuadra como uno de los mecanismos para que de oficio este Instituto determine si se atrae o no un recurso.

En relación al estudio preliminar, en el proyecto que propongo, que pongo a su consideración, podrá advertirse que su concepción da un giro radical, pues ahora lo contempla como un, el documento de análisis técnico preparatorio, no vinculatorio elaborado por el área especializada que tiene como fin exponer las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión pendiente de resolución ante los organismos garantes de las entidades federativas, reúne o no los requisitos constitucionales de interés y trascendencia y que sirve como insumo para que este Instituto pueda determinar la procedencia de su atracción.

Es decir, mientras el lineamiento vigente reduce el estudio preliminar a un simple documento descriptivo, el proyecto sometido a su consideración lo considera un insumo que, aunque no sea vinculante para el Pleno, podría aportar valiosos elementos para que este Instituto tome una determinación razonada respecto a la atracción de un recurso proveniente de un organismo garante estatal.

Por otro lado, abierto en el proyecto que era incorrecto utilizar el Sistema de Impugnación, como lo mencioné, para la tramitación en vía electrónica de lo relativo a la facultad de atracción.

En lugar de ello se propone que la Plataforma Nacional de Transparencia cuente con un nuevo sistema denominado Sistema de Facultad de Atracción que sirva para solventar todo trámite inherente a esa facultad, a fin de evitar que se revierta el objeto para el cual fue creado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la mencionada Plataforma Nacional.

Por último, aunque no lo es todo, también se realizó un rediseño de tal manera que el documento contuviera una estructura lógica que nos llevara de la mano a entender el objeto del proyecto que propongo, de tal

manera que se eliminara cualquier resquicio que pudiera dar lugar a confusiones o contradicciones en la intelección del mismo.

Éstas son algunas de las inconsistencias que pretendo o que se pretenden solucionar con el proyecto que se somete a su consideración, de entre muchas otras, queda abierto, del ordenamiento vigente.

Procedo ahora, si me permiten, de forma puntual, a mencionar la estructura y el contenido general del proyecto puesto a consideración por parte de un servidor y también necesito, estimo necesario previo a emitir mi opinión respecto del proyecto alternativo que se somete también en esta sesión.

El proyecto que se pone a su consideración se encuentra dividido en solo dos títulos, de esta manera se simplifica su estructura y orden, pues en el título primero encontraremos todo lo relativo a disposiciones generales, mientras que en el título segundo se previera todo lo inherente a los procedimientos de la facultad de atracción, concluyendo desde luego con las disposiciones transitorias.

En relación al Título Primero, se propone dividir en tres Capítulos: El Capítulo de inicio se refiere al objeto de los lineamientos y las definiciones, como lo dije, se fue cuidadoso de que se fijara como el objeto de los lineamientos establecer las bases y los procedimientos internos para que este Instituto determine sobre la procedencia a ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución ante los organismos garantes y que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas.

Así también se prevé su observancia obligatoria para este Instituto y para los organismos garantes de las entidades federativas.

Por lo que hace a las definiciones, el catálogo de conceptos está diseñado de tal manera que evite la confusión y, por el contrario, mantenga la congruencia de los términos usados a lo largo del documento, algunos conceptos que se definen en el glosario son los siguientes:

Acuerdo de erradicación, Comisionados, días hábiles, estudio preliminar, Instituto, organismos garantes, petición de ejercicio de la facultad de atracción, Pleno del Instituto, Tablero Único de Control, entre otros.

También dejo claro en el proyecto, se deja claro en el proyecto, en este Capítulo I, las dos formas en que este Instituto puede ejercer la facultad de atracción; es decir, a petición fundada y motivada de los organismos

garantes o de oficio por el Instituto, así como la necesidad de hacer un análisis caso por caso de los recursos de revisión de las entidades federativas para proceder al ejercicio de esta facultad.

En el Capítulo II del Título Primero se contienen los requisitos formales de procedencia que deben ser verificados para que el Instituto atraiga un recurso, tales como: haber sido admitido por el organismo garante, estar pendiente de resolución, haber agotado el análisis de todos aquellos aspectos, cuyos estudios sean previos al fondo del asunto, a excepción del caso en que los aspectos de interés y trascendencia deriven de la procedencia del recurso de revisión.

Y para el caso de que se trate de la petición del ejercicio de la facultad de atracción, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, el organismo garante deberá formular su petición en el plazo legal correspondiente y contener una exposición de las razones de interés y trascendencia por las cuales considera que el recurso de revisión debe ser atraído por este Instituto.

Para concluir el Título Primero, el Capítulo Tercero establece con claridad los requisitos de interés y trascendencia que son indispensables que cumplan un recurso de revisión para ser atraído a juicio de este Instituto, así como por supuesto su alcance.

Es preciso mencionar aquí que para poder entender a cabalidad lo que implican estos requisitos y llegar a una conclusión razonada respecto a su repercusión, se acudió de forma muy puntual y específica, lo que al respecto sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1A/J27/2008, identificable con el rubro Facultad de Atracción, requisitos para su ejercicio, con motivo de la experiencia de ese alto Tribunal en lo relativo a la facultad de atracción con que cuenta en el ámbito de su competencia.

También fue ilustrativo lo que nos compartió el doctor Roberto Lara Chagoyán, Director General del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia que amablemente nos compartió en su participación dentro del marco o en el marco de la Semana Nacional de Transparencia 2015, como experto que forma parte de la Suprema Corte del grupo que atiende este tema.

Es decir, las conclusiones a las que se llega respecto a lo que implican el interés y la trascendencia no son una ocurrencia, sino que obedecen a la consideración que se ha tenido de una Institución y una persona que conocen la atracción a profundidad con motivo de su propia experiencia.

Así las cosas, entendido en el proyecto que someto a su consideración lo siguiente:

1. Por interés. Derivado de la naturaleza fáctica del recurso de revisión, la resolución de éste reviste gran relevancia, reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2.- Por trascendencia. Se actualiza cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por su parte, el Título Segundo lo considero prolífico pues se encuentra a su vez dividido en cuatro Capítulos, que como lo adelanté desarrollan o desarrollarán los diversos procedimientos que deben de seguirse para regular adecuadamente el mecanismo atrayente.

De esta manera, el Capítulo Primero se ocupa únicamente a regular las reglas paso a paso que rigen el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa, precisando que dicha petición deberá debe darse de forma fundada en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que se haya admitido el recurso de revisión para la realización de la petición, así como la consecuente preclusión del derecho del organismo garante para formular la petición en caso de no hacerlo en dicho plazo.

Entre dichas reglas es relevante mencionar que se encuadra la relativa a que en caso de que la petición no cumpla con ciertos requisitos, o bien, cuando no se cumpla la prevención para que el organismo garante subsane algunos de los faltantes, la Secretaría Ejecutiva, el Sistema Nacional de Transparencia tendrá por desechada la petición por improcedente y se notificará el acuerdo respecto al organismo garante correspondiente, a fin de que sólo puedan ser sometidos al Pleno al Instituto las peticiones que cumplan todos los requisitos de procedencia previstos.

Otra de las reglas importantes, es que el Comisionado Potente, al que por turno corresponde el conocimiento del asunto, podrá compartir el contenido esencial del estudio preliminar elaborado por el área técnica y especializada competente, o bien, sostener razonamientos distintos, los

cuales se expondrán en el acuerdo que de su parte proponga y someta a la consideración del Pleno del Instituto en la sesión respectiva.

De tal modo, se reitera la característica de no vinculante del estudio preliminar, pero a la vez se sigue teniendo como un insumo que pueda ser de gran utilidad para elaborar el proyecto de acuerdo por parte del ponente.

De tal manera, el estudio preliminar se plantea como un referente técnico, mismo que puede concluir algunas de las siguientes posibilidades:

a) Que el recurso carece de interés y trascendencia y no debe atraerse.
b) Que el recurso es de interés, pero carece de trascendencia y no debe atraerse.
c) Que el recurso es trascendente, pero carece de interés y no debe atraerse; o,
d) Que el recurso es interés y trascendencia y, por lo tanto, debe sí, sí debe atraerse.

Empero, independientemente lo que se concluye en dicho estudio preliminar, se propone que siempre la decisión final respecto a si se atrae o no un recurso deberá proceder del acuerdo que al efecto tome el Pleno del Instituto, con lo que se destierra la propuesta original de algunos de nosotros, algunos de los colegas que se instruyeron en un inicio, en el sentido de que los recursos que no se estimen de interés y trascendencia en el estudio preliminar de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, no subieran al Pleno para su resolución.

Por el contrario, este proyecto recoge la postura que sostuvo siempre un servidor, desde sus primeros documentos, ya que hace que el Pleno decida, o bueno, haga la potestad a la competencia del Pleno para que decida traer o no el recurso, y esa determinación la asumiera en todos los casos y siempre el Pleno de este Instituto.

Otro aspecto para hacer notar, es que una vez que se atrae un recurso de revisión será sustanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, a fin de dotar de certeza al particular sobre la legislación aplicable al caso.

Por otro lado, el Capítulo regula el procedimiento a seguir en el caso de la facultad de atracción de oficio por el Instituto. En este sentido, el Instituto cuenta con cinco mecanismos para identificar recursos der revisión que pudieran ser atraídos, a saber los siguientes:

1.- Acceso a los expedientes electrónicos que conforman los recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes.
2.- Consulta al tablero único de control.
3.- Aviso por parte del recurrente al Instituto.
4.- Notificación por el organismo garante cuando reúna la calidad de sujeto obligado recurrido, y
5.- Petición fundada y motivada que formule alguno de los Comisionados del Pleno del Instituto.

Todos ellos son importantes y respecto de cada uno de ellos, me permito señalar los siguientes aspectos esenciales:

Para el caso del monitoreo de expedientes o consulta al tablero único de control, se constituye como la base de datos generada automáticamente por la Plataforma Nacional, con los datos esenciales de los recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes, cuya consulta permite a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia identificar aquellos recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno del Instituto podría ejercer, de oficio, la facultad de atracción.

El tablero deberá contener, por lo menos, los datos relativos al número consecutivo, organismo garante, número de folio de la solicitud, fecha y contenido de la misma, respuesta del sujeto obligado, fecha de respuesta y número de expediente del recurso.

Para el caso de aviso por parte del recurrente, se prevé que el recurrente podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión interpuestos de su parte que, de oficio, podrían ser atraídos por el Instituto.

En este caso, el recurrente no está obligado a exponer las razones de interés y trascendencia del asunto pues la razón de su actuar es de dar aviso y poner en alerta al Instituto para que este determine, en su facultad oficiosa, si atrae el asunto, además de que la no exigencia al recurrente de exponer si es de interés y trascendencia es para no ubicarlo en una posición de legitimación para solicitar la atracción que no le fue conferida por el constituyente permanente; además, para no ubicar al propio recurrente como un especialista o técnico jurídico en estas materias.

En esas condiciones, se dota de certeza al recurrente pues de cumplirse solo con los mínimos requisitos de procedencia, la Secretaría Ejecutiva - en este caso, la especializada, procedería a realizar el estudio preliminar para que a su vez, el Comisionado Presidente turne el asunto correspondiente al Comisionado Ponente.

Para el caso de notificación por el organismo garante, cuando reúna la calidad de sujeto obligado recurrido, como lo he mencionado ya, en el proyecto de lineamientos que me permito presentar se fue respetuoso de lo que la mayoría de este Pleno hemos resuelto en más de 50 asuntos de este tipo, pues se establece que en este supuesto el organismo garante local tendrá la obligación de notificar al Instituto la existencia de dichos recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno del Instituto podría valorar ejercer de oficio la facultad de atracción cuando considere que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, notificación que deberá realizar el organismo garante a través de su Pleno o bien por conducto de su Presidente, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que sea interpuesto el recurso de revisión sin que sea requisito de procedencia para la notificación el que el organismo garante exponga las razones de interés y trascendencia del asunto remitido.

Además, es preciso mencionar que esta interpretación no solo la compartimos la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto sino que además, la han sostenido diversos organismos garantes locales al notificar los recursos de revisión en que son sujetos obligados recurridos.

Incluso resalta, por ejemplo, el caso de Jalisco, en el que el Legislador Local estimó en el artículo 95 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en los casos en los que el organismo garante de este Estado sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá los tres días a partir de que sea interpuesto el recurso para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión conforme lo establecido en la Ley General, dando por hecho que en ese caso ni siquiera debían estar acreditados los requisitos de interés y trascendencia sino que la atracción debía ser en automático.

De ahí que al ser un punto en el que pudieran varias las opiniones, es por lo que este proyecto aclara que la notificación del organismo garante cuando es sujeto obligado constituye un mecanismo más, para que de oficio el Instituto considere la atracción del recurso, pero desde luego atendiendo a su interés, siempre a su interés y trascendencia.

Además, aun cuando las opiniones que pudieran tener los organismos garantes locales respecto a la facultad de atracción no son vinculantes, al ser una facultad exclusiva por supuesto del Instituto.

Este proyecto fue sensible a las opiniones que se vertieron hace unas semanas por parte de algunas de las instancias de las coordinaciones regionales del Sistema Nacional de Transparencia como parte de las

inquietudes que tuvieron los organismos garantes respecto a la operatividad de los lineamientos vigentes, quienes coincidieron que en efecto, cuando reúnen la calidad de sujetos obligados recurridos existe la obligación de notificar al Instituto de dicha situación, para que éste determine si ejerce la facultad de atracción.

Para el caso de petición de alguno de los Comisionados del Pleno del Instituto, en este supuesto el proyecto que se somete a su consideración establece que los Comisionados del Pleno de este Instituto podrán poner a consideración de dicho órgano colegiado aquellos recursos de revisión, respecto a los cuales se podría ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para lo cual deberán exponer las razones que a su juicio justifiquen el interés y trascendencia que amerite la atracción del asunto.

Para ello, los Comisionados podemos utilizar diversos mecanismos, como el acceso a los expedientes que conforman los recursos de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, la consulta del tablero único de control, los avisos que pongan en conocimiento del Instituto los recurrentes y los reportes semanales que elabore la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia.

El Comisionado que hubiera realizado la petición de atracción será el ponente encargado de presentar el proyecto de acuerdo respectivo ante el Pleno del Instituto para que éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción del asunto correspondiente, por lo que adquiere la responsabilidad de fundar y motivar los requisitos de interés y trascendencia, sin poder delegar esa labor a una unidad administrativa del Instituto, pues entonces ni un caso tendría que algún comisionado elija un asunto, si no habremos de proceder o habremos de exponer los razonamientos, fundar y motivar los razonamientos de interés y trascendencia que consideráramos o que pudiéramos considerar que ameriten la atracción del propio recurso.

En todos los supuestos, para ejercer la facultad de atracción de oficio que acabo de referir, es muy importante comentar que, de ser el caso que se cumplan las formalidades de cada uno, todos los asuntos pasan al conocimiento del Pleno para que sea solo éste quien resuelva si se atrae o no el recurso, pues la facultad de atracción es exclusiva del pleno y solo él puede decidir al respecto, a diferencia de los aspectos de forma y/o procedencia que, de no cumplirse traen como consecuencia que sea el área respectiva, me refiero a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la que deseche los asuntos sin mayor trámite.

En el caso de la actualización de cualquier de estos mecanismos, tal como lo mencioné, para el caso de atracción a petición del organismo garante local, el estudio preliminar se plantea como un referente técnico

en el que independientemente de lo que se concluya, el Pleno de este Instituto no puede evadir la responsabilidad de decidir si se atrae o no el recurso, pues solo es el pleno quien puede arribar a esa conclusión y no la Coordinación, y no la Coordinación del Secretario Ejecutivo el cual solo debe limitar a proponer su opinión técnica a través del estudio preliminar.

Luego, en el capítulo tercero prevé o se prevé que la ejecución de la resolución del recurso de revisión atraído, estará a cargo del organismo garante que originalmente conociera del mismo.

Y en el capítulo IV deja claro que el Pleno del Instituto es la única instancia que tiene a su cargo la interpretación de los lineamientos al ser regulatorios de los procedimientos que deben seguir para ejercer una facultad exclusiva y discrecional del mismo.

El régimen transitorio que me permito someter a su consideración es sencillo y se limita mencionar la fecha de entrada en vigor de los lineamientos, si es que se estima por supuesto procedente aprobarlos, así como la abrogación de los lineamientos vigentes.

Esa es, estimadas y estimados colegas, una síntesis, que yo sé que no lo pareció, pero de verdad fue una síntesis del contenido del proyecto que propongo.

Y permítanme reconocer aquí públicamente que este contenido no sería posible sin las valiosas aportaciones que ustedes mismos me han acercado. Una de las preocupaciones al iniciar esta labor fue que cada uno de ustedes tuviera conocimiento previo del anteproyecto para que estuviera en posibilidad de ser partícipe aportando los aspectos de mejora que consideraran convenientes.

Esto es: darnos el tiempo y el espacio para reflexionar cada uno de los temas que compondrían el proyecto final.

Fueron varias, debo de señalar, y muy valiosas aportaciones, y entre ellas me permito comentar las siguientes:

Establecer desde la definición del estudio preliminar o que el estudio preliminar no es vinculatorio, con lo cual también se da respuesta a la inquietud relacionada con que toda determinación sobre atraer uno el recurso debe quedar exclusivamente en manos del Pleno del Instituto, precisar por supuesto los cómputos en los plazos, enlistas y agregar los documentos que se deben enviar, junto con la petición de atracción que formula un organismo garante local, precisar a partir de qué momento se interrumpe el plazo en el caso de petición de atracción por parte del organismo garante local, precisar un mecanismo para subsanar la

omisión del organismo garante local en caso de incumplir con alguno de los requisitos de procedencia, haciéndose la precisión respecto de cuáles son los requisitos por los que se procede a esta prevención.

Establecer con claridad la Ley que debe de aplicar del Instituto, una vez que atraiga un recurso; remitir a la aplicación de la norma respectiva lo relativo a los votos que emitan los Comisionados cuando decidan sobre la facultad de atracción; eliminar el requisito consistente a la revisión de las constancias que acrediten que se agotó el análisis de todos aquellos aspectos, cuyos estudios sean previos al fondo del asunto como parte de los documentos que debe enviar el organismo cuando realiza la petición de atracción.

Notificar al recurrente si se dio trámite o no al aviso; aclarar el momento en que se debe notificar a la Secretaría Técnica del Pleno el estudio preliminar; cuestiones de forma, tales como que lo correcto es denominar el documento como acuerdo, adecuar las definiciones, algunas de ellas conforme al estatuto orgánico, y abreviar el uso de términos o denominaciones en el Glosario; evitar el uso de negaciones; especificar los días sábados y domingos como días inhábiles; y reubicar diversas disposiciones.

Las enunciadas son sólo algunas de las muy valiosas aportaciones que mis colegas Comisionados se permitieron remitir, mismas que aprovecho por supuesto este momento para agradecer, sin dejar de mencionar que aunque no las menciono todas, fueron incluidas muchas más, como consideración al tiempo que se tomaran para proponer mejoras al anteproyecto que me permití remitirles.

Con todo lo anterior es que ahora me encuentro en posibilidad de dirigir mis comentarios precisos al proyecto alternativo, al proyecto que propone mi colega, el Comisionado Óscar Guerra, y aunque son varias las observaciones que tengo, trataré de enfocarme en esos aspectos que no sólo considero importantes o relevantes de comentar, sino que además creo que de no mejorarse o no reconsiderar su contenido, lejos de aclarar los contenidos que actualmente son confusos harían poner en grado de riesgo la tramitación del ejercicio de la facultad de atracción de este Instituto e incluso introducirían problemáticas que ni siquiera los lineamientos vigentes contienen, al grado de desvirtuar ciertos aspectos de esta facultad excepcional del Instituto.

Me refiero, entre otros, específicamente a los siguientes:

En primer lugar, me parece totalmente restrictivo lo que se menciona en la fracción VII, Párrafo Segundo, el Apartado A del artículo 12, en términos generales en este párrafo se prevé que una vez votado el Acuerdo

mediante el cual se determine no atraer el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Pleno deberá notificarlo al organismo garante a más tardar al día siguiente en el que se haya celebrado la sesión del Pleno.

A este respecto, dudo mucho que algunos de nosotros, algunos de mis colegas en caso de tener la intención de formular, por ejemplo, un voto particular, estemos en posibilidades materiales diseñemos este plazo restrictivo, de tal manera que vamos a formularlo prácticamente el mismo día en el que se apruebe el Acuerdo, para estar en posibilidad material de notificarlo con esa oportunidad al organismo garante local.

Por si ello fuera poco, no me parece que este lineamiento pueda establecer este plazo, porque de sostenerse así iríamos en contra de la normatividad aplicable por cuanto al plazo que tenemos para realizar nuestros votos particulares o razonados.

Lo anterior, además, pondría en grave riesgo la reflexión que tenemos o a que tenemos derecho de hacer respecto de un caso en específico, pues es una disposición restrictiva a nosotros mismos de forma desde mi perspectiva injustificada.

No me pasa inadvertido que en el artículo 15, el proyecto se dice que el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, deberá ser notificado por la Secretaría Técnica del organismo garante, así como al recurrente dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo establecido a la normatividad aplicable que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en el que se hubiera aprobado el acuerdo respectivo.

Sin embargo, eso abona a la confusión porque entonces no se tiene certeza respecto a si debe seguirse en la regla especial de notificación que se propone para este caso o la regla general contenida en el mencionado numeral décimo quinto.

Otras inconsistencias que me he permitido encontrar en el proyecto, es el caso de la fracción IX del artículo 9 precisamente, y es relevante comentar, porque propone hacer una innecesaria división de los supuestos ante los que se puede estar una vez que se elabora el estudio preliminar por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia cuando se formula a petición del organismo garante local.

Me explico. Por un lado, la fracción mencionada parte de la base que el estudio preliminar elaborado por la Secretaría Ejecutiva concluya que el

recurso no reviste interés y/o trascendencia; en este caso, el proyecto de lineamientos que discutimos menciona que los Comisionados contarán con un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la recepción del correo electrónico en el que se haga de su conocimiento dicho estudio para manifestarse al respecto, y que en caso de no hacer manifestación alguna, la Secretaría Ejecutiva elaborará el Acuerdo mediante el cual se determina no atraer el recurso y lo remitirá a la Secretaría Técnica del Pleno para que ésta última en apoyo del Comisionado Presidente del Instituto, realice los trámites que correspondan para que se cumpla con la celebración de la sesión en que el acuerdo referido se someta a consideración del Pleno.

Esto se reproduce en similares términos en el artículo 12, Base A, fracción VII, primer párrafo; y Base B, fracción X, primer párrafo.

Luego propone que en caso de que alguno de los Comisionados se pronuncie en contra de las conclusiones del estudio preliminar o se pronuncie en contra de las mismas, deberá notificar el mismo día a la Secretaría Técnica del Pleno el estudio preliminar y la copia del expediente de atracción respectivo a efecto de que se realice el turno correspondiente para después llevar a cabo diversos trámites que se encuentran en la fracción XI a la XV del propio artículo 9º

Finaliza esa fracción con el supuesto de que el estudio preliminar concluya que el recurso de revisión reviste interés y trascendencia para ser atraído, caso en el cual la Secretaría Ejecutiva notificará, el mismo día en el que emita el estudio referido a la Secretaría Técnica del Pleno, el estudio preliminar y la copia del expediente de atracción respectivo a efecto de que realice el turno correspondiente.

Hecho lo anterior, también debe atenderse lo relativo a las fracciones antes mencionadas, la primera confusión se genera porque en el primer supuesto que mencioné se dice que deberán atenderse los trámites que correspondan mientras que en los otros dos supuestos sí se hace referencia a ciertas fracciones que deban atenderse.

De tal forma, estimo desafortunado lo anterior porque si estamos conscientes de que solo el Pleno puede decidir si atraer o no un recurso, entonces deviene innecesario dividir en tres supuestos una tramitología que finalmente termina en que sea el Pleno quien decida lo que corresponda, independientemente de lo que se establezca en el estudio preliminar.

Es decir, insisto: Este Pleno no puede evadir la responsabilidad de pronunciarse expresamente respecto si atrae o no un recurso de revisión

pues solo el propio Pleno desde mi punto de vista podría arribar a esa conclusión.

Otra conclusión con la que no concuerdo es que en el primero de los supuestos mencionados, debe elaborar el Acuerdo la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia. En primer lugar, la Secretaría Ejecutiva no tendría en ningún caso por qué elaborar un Acuerdo, toda vez que es una labor propia de la ponencia como ya lo mencioné en líneas anteriores que en su caso la proponga, como se hace cotidianamente en muchos otros asuntos, por supuesto que aquí discutimos semana tras semana.

Lo anterior es suficiente para no estar de acuerdo con ello y a mayor abundamiento, mucho menos se justifica si se aprecia que en los otros dos supuestos no se debe elaborar el Acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia.

Otra impresión e incongruencia, desde el punto de vista de un servidor, de la fracción IX a que me he estado refiriendo, es que no se establecen los plazos para la ejecución de las etapas que se van proponiendo.

Entonces, si unimos esta innecesaria división de los supuestos con la omisión de señalar los plazos para cada etapa procesal, se genera una total incertidumbre al interior de este mismo Instituto sobre la forma de proceder en esos casos.

Otro aspecto que destaco es que se elimina de la definición de estudio preliminar el objetivo o fin de ese documento; esto es, se elimina que tiene como fin exponer las razones por las cuales se considera que el recurso de revisión pendiente de resolución ante los organismos garantes de las entidades federativas reúne o no los requisitos.

Esto genera un despropósito que vuelve a minimizar el trabajo del Área Técnica que coadyuva con el Pleno en el ejercicio de la facultad de atracción de este Instituto es decir, la Secretaría Ejecutiva al no dimensionar con seriedad los valiosos datos que nos puede aportar el estudio preliminar para llegar a una decisión razonada como Pleno.

Por otro lado, se elimina la definición de tablero único de control, que es la base de datos generada automáticamente por la Plataforma Nacional, lo que deja sin precisar quién generará ese tablero único, dejando en total incertidumbre su operación.

Por cuanto a la definición de interés que plantea el Proyecto de mi colega Guerra Ford, podría generar confusión y poca claridad en virtud de que en la misma se repite que por interés se entiende el carácter cualitativo

que denote interés. Esto es, se define el concepto con el propio concepto. Además, se advierte que dicha definición también refiere que el interés deriva, entre otros aspectos, de la trascendencia.

En ese mismo orden de ideas, la definición de trascendencia propuesta por el Comisionado ponente, resulta repetitiva, el Comisionado que propone el proyecto, resulta repetitiva pues en dos momentos de la definición se señala que este requisito implica novedad y la fijación de un criterio para la resolución de casos futuros.

Todo esto genera una total confusión, desde mi punto de vista, respecto al alcance del concepto indispensable de entenderse a cabalidad para aspirar a un correcto entendimiento de lo que significa el interés y la trascendencia de un recurso.

En otro aspecto, la propuesta de mi colega, elimina el mecanismo de notificación de los organismos garantes locales cuando concurre en ellos el carácter de sujeto obligado recurrido y se incorpora como parte del supuesto de atracción, a petición del propio organismo garante.

Esto contraviene, formalmente, el criterio que en repetidas ocasiones se ha mencionado y que hemos sostenido la mayoría de este Pleno, en el sentido de que dicha notificación que hacen los organismos garantes cuando también son sujetos obligados, es un mecanismo para que de oficio se determine si se atrae o no un recurso, es decir, no es un caso de petición.

En este sentido el proyecto no es sensible a lo que hemos resuelto como Pleno en repetidas ocasiones.

No me pasa, tampoco me pasa inadvertido que respecto a esto mi colega que propone el proyecto, ha formado parte de esas minoría, de la minoría que vota en contra de este criterio que ha sostenido la mayoría, es decir, son proyectos con su postura; sin embargo, de lo que se trata con estos nuevos lineamientos es de dar forma a lo que hemos estado sosteniendo como pleno y no de formular una postura individual al respecto, que a todas luces contraría lo que se ha venido resolviendo, porque finalmente todos estamos involucrados en su ejecución.

Otras de las inconsistencias que he advertido de la lectura del documento, son las siguientes, se elimina la referencia que la petición del organismo garante local para el ejercicio de la facultad de atracción se presentará en el sistema de facultad de atracción y se deja, de manera general que debe presentarse a través de la Plataforma Nacional.

De esta manera se incurre en una grave omisión que genera incertidumbre respecto a la herramienta electrónica que debe utilizarse para gestionar lo anterior.

Lo mismo ocurre respecto a los requerimientos que se formulen a los organismos garantes y su desahogo.

Debe recordarse que la Plataforma Nacional se compone de varios sistemas y que el usuario debe tener claridad respecto a cuál de ellos debe utilizar, según el trámite que quiera realizar.

Por otra parte, se reducen plazos en serio perjuicio a la unidad administrativa que opera al interior del Instituto la tramitación de los asuntos relacionados con la facultad de atracción. Esto es, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, pues con ello limita su operatividad en los trámites.

Esto, desde mi punto de vista también es totalmente incorrecto, pues innecesariamente se restringe el margen de maniobra del área técnica con esas reducción de plazos, cuando lo lógico es que deberíamos dar el espacio prudente para que esa área realice su trabajo de manera adecuada en lo concerniente, por supuesto, de la facultad de atracción de este Instituto.

A mayor abundamiento en este proyecto alterno, se establece como una obligación y no como una facultad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la relativa de llevar a cabo la consulta al tablero único de control, lo cual no debería ser así porque constituye un mecanismo de apoyo y no de uso obligatorio.

Con esto se estaría ciñendo el área coadyuvante del Instituto a utilizar una herramienta de forma incorrecta, pues más bien debería contar con toda la libertad de operarlas si lo cree conveniente, pero no de forma obligatoria, pues debe recordarse que existen varios mecanismos que permitirán conocer a este Instituto los recursos de revisión que pudieran ser susceptibles de atracción.

Se establece que con independencia de las consultas al tablero y monitoreo de expedientes, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia debe enviar a cada uno de los Comisionados de forma semanal un reporte que contenga los recursos de revisión identificados como susceptibles de atracción en el transcurso de esa semana.

Así se establece una ociosa duplicidad en la carga laboral de la Unidad Administrativa, que limitaría su operación en el trámite de los asuntos.

En este proyecto, el proyecto alternativo, no prevé la suspensión de los plazos para elaboración del estudio preliminar, me parece cosa fundamental en los casos en que se formule el requerimiento del organismo garante local para que envíe datos faltantes o información adicional, lo cual pone en grave riesgo el cumplimiento de los plazos en la tramitación de forma injustificada, mientras que es de explorado derecho que en los casos en que se realizan requerimientos se interrumpen, sine qua non, los plazos que se encontraban corriendo para no ocasionar un perjuicio a quien requiera la información faltante.

Se plantea a su vez que uno de los medios a través del cual el recurrente podrá presentar sus avisos, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

Se considera que este medio de notificación puede generar una confusión hacia los particulares, pues al no ser expertos podrían interpretar que la facultad de atracción se trata de un medio de impugnación por estar alojada en dicho sistema, lo cual no sería atribuible a ellos, sino a un deficiente diseño de la norma.

Se contienen diversas imprecisiones que dotan de confusión al documento, como reenvíos incorrectos, por lo cual generan problemas que ni siquiera los lineamientos vigentes contienen, desde mi perspectiva.

Así, aunque podría expresar más, me detengo aquí en mis consideraciones, estimados colegas, pidiendo a ustedes de forma muy especial que en conjunto reflexionemos respecto a la pertinencia de aprobar el proyecto de lineamientos que se nos propone en el estado en que se encuentra, porque insisto en que se trata de que solucionemos las incongruencias e inexactitudes en que incurre el lineamiento de gente y no añadamos más con un nuevo lineamiento que aún estamos a tiempo de reflexionar con seriedad para determinar si es prudente aprobarlo, o bien reconsiderar su contenido para contar con un instrumento que verdaderamente nos conduzca a un ejercicio óptimo de esta importante facultad de atracción discrecional del Instituto, además facultad debo decir que ustedes consideran conmigo la más novedosa que incorporó el constituyente permanente en la reforma referida a la Constitución.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que la atracción es una cuestión excepcional y así debe ser vista como recurso jurídico, está definida y es para casos sumamente específicos donde hay lo que llama la Corte, conflicto jurídico, esto es, trascendencia e interés.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2007 al 2014, ha ejercido esta facultad de atracción cuando identifica un tema de conflicto jurídico

que evidentemente viene precedido de un análisis inicial de trascendencia e interés.

En ese sentido, mencionó que en el Instituto se han resuelto más de 53 recursos en menos de dos meses y todos han sido desechados, así, los lineamientos que se aprobaron por unanimidad tenían sus deficiencias y por lo tanto se definió como Pleno, presentar proyectos, que finalmente elaboran áreas, pero que no forzosamente son proyectos.

Uno de los asuntos que se trató es ver la posibilidad por qué la Ley dio tres días para notificar las resoluciones de este Pleno, es que se presentaba el problema del engrose y de los votos particulares y disidentes, por lo cual se acordó que una posibilidad que jurídicamente es válida, es que estos tres días de notificación cuenten a partir de que se han hecho estos procedimientos y que el recurso está engrosado.

Por otra parte, una de las cuestiones que se deben atender es lo referente a la etapa del turno, en el caso del procedimiento de oficio, las etapas pueden incluirse en un solo artículo y no replicarse en cada mecanismo de atracción, como actualmente se hace, ahora bien, también se regula como mecanismo el relativo a la notificación de los organismos garantes cuando son los mismos sujetos recurridos, que se deriva de la interpretación del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General.

En ese Capítulo lo primero que se establece es que la atracción tendrá que tener, como condición *sine qua non* inicial un estudio o un estudio preliminar de importancia y trascendencia.

Por lo anterior, es que el Comisionado Guerra señaló no apoyar la propuesta de lineamientos que presentó el Comisionado Monterrey, porque en su opinión la interpretación del artículo multicitado implica una mera notificación por parte de los organismo garantes, entonces no se puede desahogar un procedimiento que solo tendría que ser aplicable a los asuntos que plantean realmente un conflicto jurídico, o sea interés y trascendencia.

Asimismo, insistió en que las notificaciones que deben hacer los organismos garantes no deben dar lugar, automáticamente, a la revisión de requisitos de forma y luego a la elaboración de un estudio preliminar y menos aún a la discusión en el Pleno, pues la facultad de atracción y con ello el diseño del procedimiento para su ejercicio, solo debe estar enfocados aquellos asuntos que revistan interés y trascendencia; los que no cumpla con esto último deben tomar distintos caminos y terminar en varias etapas del proceso.

De igual modo, resaltó que la notificación que deben llevar a cabo los organismos garantes cuando son sujetos recurridos, la revisión de los requisitos de forma y, en su caso, la elaboración del estudio preliminar, no se generan de manera automática, sino que sólo en caso que el Instituto identifique de entre estos asuntos alguno que sea susceptible de atracción de oficio, se activa el procedimiento para su gestión, cuestión que es relevante, además en tanto que tampoco se suspende automáticamente el plazo que tiene el organismo garante local para resolver, sino sólo hasta que realmente exista una justificación para detener el procedimiento que debe seguirse en el ámbito local.

En ese sentido, destacó que el proyecto que se propone está estructurado en tres títulos: el Primero contiene información sobre el objeto de los lineamientos y definiciones que se emplean en el cuerpo del mismo; el Segundo se divide a su vez en cuatro Capítulos, en donde los primeros dos contienen los requisitos que deben cubrirse para ejercer la facultad de atracción, en este caso se distingue entre los requisitos formales y los requisitos sustantivos y en el Capítulo 3 y 4 se describen respectivamente los procedimientos que deben seguirse para analizar y, en su caso, determinar la atracción de un asunto hasta el día de la sesión en que de ser el caso se discuta la posible atracción de un asunto.

Finalmente, en el Título Tercero se regulan las cuestiones posteriores al acuerdo tomado en la sesión del Pleno, como son en caso de que se haya determinado ejercer la atracción, turnar el asunto para su resolución y posteriormente dar seguimiento al cumplimiento de la misma, o bien, en caso de que se haya determinado no atraer el asunto, lo relativo a las notificaciones que deben realizarse para que continúe el curso que debe seguir y al ciudadano se le cumpla el derecho en su totalidad.

El punto relevante que destacó es que se crean dos filtros para identificar los asuntos cuya posible atracción deben ser objeto de discusión en el Pleno, pues son los asuntos en los que efectivamente exista un conflicto jurídico, o sea, un análisis de interés y trascendencia que pudiera dar lugar a la atracción del asunto.

El primer filtro consiste en revisar el cumplimiento de los requisitos de forma, esto es, si no se cumple con algunos de éstos, la petición de un organismo garante o aquel edificado a través de alguno de los mecanismos del procedimiento de oficio, no será objeto del estudio preliminar, es decir, ahí concluye su gestión, si un asunto pasa este primer filtro, el segundo filtro consiste en someterlo al estudio preliminar que elabora la Secretaría Ejecutiva, asunto que está dentro de lo que se aprobó en el Estatuto Orgánico de las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, si el resultado del estudio es que el asunto reviste interés y trascendencia pasa a discusión del Pleno; si el

resultado es que no reviste interés y trascendencia y ninguno de los Comisionados se pronuncia en contra de esa conclusión dentro del plazo que se prevé para estos efectos y la Secretaría Ejecutiva elaborará el Acuerdo mediante el cual se determina no atraer el recurso de revisión y lo remitirá junto con el expediente integrado a la Secretaría Técnica del Pleno, para que esta última en apoyo con la Comisionada Presidente del Instituto, realice los trámites que corresponden para que sea votado, ya no será objeto de discusión sino únicamente de votación para así sustentar la determinación de no atracción al ser atribución del Pleno esta cuestión.

Cabe destacar que en el caso en donde el estudio preliminar consista en que un asunto no reviste interés y trascendencia con la sola existencia de una manifestación de alguno de los Comisionados en contra de esa conclusión, el asunto pasará a discusión del Pleno, cuestión que es válida atendiendo a que el estudio preliminar no es vinculatorio para los Comisionados.

Asimismo, destacó la regulación en torno al segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General en los casos en que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, quien deberá notificar al Instituto en un plazo que no exceda los tres días a partir de que sea interpuesto el recurso, así, el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión conforme lo establecido en el presente Capítulo.

Al respecto, el Proyecto de Lineamientos que presentó el Comisionado Guerra propuso:

1.- Dar una lectura al segundo párrafo del artículo 182, consistente en que los organismos garantes notifiquen, en un plazo que no excederá de tres días, los asuntos que hayan sido interpuestos en su contra, con el fin de integrar un registro que también servirá como fuente en la que el Instituto pueda identificar asuntos que considere atraer de Oficio.

Esta notificación de los organismos garantes únicamente tendrá como fin la integración de un registro, para ser usado como mecanismos para identificación de asuntos e implica que las notificaciones no sean objeto de discusión del Pleno, a menos que a través de algunos de los procedimientos sea identificado y propuesto uno de estos asuntos para su atracción de oficio.

2.- Considerando que los organismos garantes también tienen la potestad de presentar peticiones ante el Instituto para que este último valore y determine ejercer un asunto, se precisó que la notificación que harán los organismos garantes, en términos del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no impide a estos últimos presentar una petición ante el

INAI para que atraiga un recurso de revisión en aquellos casos en que ellos sean el mismo sujeto recurrido supuesto en el que los organismos garantes deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos previstos para la petición de atracción prevista en el Capítulo Tercero del Título II de los Lineamientos, lo que incluye en este caso, entre otras cuestiones, que deberá fundar y motivar las razones por las que considera que el asunto reviste interés y trascendencia para ser atraído por el INAI.

De este modo, consideró que los lineamientos que propuso son acordes con el contenido de los artículos 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión de los que se desprende que la atracción, es una facultad del INAI, para conocer los recursos de revisión, pendientes de revisión ante los organismos garantes por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que tenía varias consideraciones a la propuesta que expuso el Comisionado Monterrey, pues dice el primer artículo:..."los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos internos para que el Instituto determine sobre la procedencia de ejercer la facultad de atracción, ya sea para conocer aquellos recursos de revisión que se encuentren pendientes de resolución ante organismos garantes que por su importante y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición de los órganos garantes de las entidades federativas".

En principio, los procedimientos no son internos, tan es así que en un segundo párrafo dice que son vinculantes y obligatorios para los órganos garantes, entonces, tienen una consecuencia legal de actuación de los órganos garantes.

Sí hay un procedimiento de las dos partes, tanto interna del Instituto como de la externa, pero lo fundamental es que parten de la premisa, y eso está muy articulado en el artículo 3, cuando se dice: "El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los órganos garantes en los casos siguientes, dos: uno, a petición fundada y motivada del órgano garante, a petición fundada y motivada; y, dos, de oficio por el Instituto.

Esas son las dos únicas vías que considera la Ley, y que además es coincidente en ambas propuestas. Son las dos únicas vías en las cuales podremos ejercer facultad de atracción. Una de las consideraciones que hicieron en el primer proyecto es que se confunden las vías de procedencia de la facultad de atracción con los que se llaman

mecanismos de identificación que se refiere el lineamiento para tener acceso a una solicitud de atracción. Ahí es donde empieza el diferendo, porque en el artículo 13 de ese proyecto se habla de que un mecanismo es:

a) El caso de monitoreo de expedientes.
b) El caso por aviso por parte del recurrente.
c) Para el caso de notificación por el órgano garante cuando reúna la calidad de sujeto obligado.

Aquí ya se está abriendo una tercera opción, porque en este supuesto que se establece, la consideración en términos de la fracción II es que no será requisito de procedencia para la notificación el que el órgano garante exponga razones de interés y trascendencia del asunto remitido.

De igual modo, la Comisionada Cano advirtió que muchas de las consideraciones son totalmente compatibles con las dos propuestas en materia de procedimiento, en materia de glosario de términos, en materia de qué se debe de entender por estudio preliminar que se ha expresado mucho en esta sesión, en el sentido de que no es correcta la definición, las dos tienen que ver con un análisis técnico que prepara el Secretario Ejecutivo del Sistema, que no es vinculante y que tiene como propósito explicar las razones y fundamentos por los cuales se considera que debe atraerse el asunto.

El fondo del tema, señaló que a su consideración crea una nueva figura jurídica que no corresponde a la naturaleza jurídica de la facultad de atracción, pues en términos del artículo 6º Constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando cumpla los requisitos de interés y trascendencia del recurso, el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se regula la facultad de atracción iniciando el artículo 181, el cual consiste o es consistente con lo previsto en la Constitución, ya que refiere que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio a petición de los órganos garantes de acreditarse en el que el caso reviste trascendencia e interés.

Bajo dicho contexto es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que para que opere debe cumplirse con los siguientes requisitos, como que dada la naturaleza intrínseca del caso, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; que el caso reviste un carácter trascendente reflejado en la excepción o novedoso que entraña la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o complejidad sistémica de los

mismos, y que se ejerce de oficio o bien debe existir una petición fundada por parte del órgano garante, lo cual implica que se debe establecer el razonamiento jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el Instituto, dada su relevancia y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley se prevé que en los casos en que el órgano garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso y el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme al presente Capítulo.

Es bajo este precepto que en el proyecto que se presenta por parte del Comisionado Monterrey se regula un nuevo supuesto para que en todos los casos que notifiquen los órganos garantes se deba estudiar de oficio si cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Lo anterior, a pesar de que las únicas vías para el ejercicio de la facultad de atracción es de oficio, a petición fundada y motivada del órgano garante, razón por la cual el párrafo segundo del artículo 182 debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la institución de atracción.

Por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local y notifique a este Instituto los asuntos interpuestos en su contra, ello no puede suponer una obligación para este Instituto el analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción en todos estos casos.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, se está excluyendo la potestad del Instituto para determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del órgano garante local pues se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en el que resulta evidente que no debe ejercerse, como ha pasado.

Por lo tanto, es claro que existe una facultad potestativa del Instituto de decidir los casos en los que incluso debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si ejerce o no la facultad de atracción de oficio, tal y como no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte del órgano garante local respecto de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló compartir el proyecto del Comisionado Guerra, porque consideró que el proyecto se apega a las disposiciones establecidas en el Capítulo Tercero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública relativo a la atracción de los recursos de revisión.

Coincidió con la metodología y estructura del proyecto, ya que le pareció acertado que en principio se establezca un capítulo de disposiciones generales y de manera posterior se aborden las disposiciones particulares respecto de los procedimientos para ejercer la facultad de atracción; es decir, a petición de los organismos garantes o de oficio.

Otro aspecto que consideró significante es que el proyecto retome los argumentos e ideas expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la definición de los conceptos de interés y trascendencia, cuestión que resulta importante en función de que estos dos conceptos constituyen la base para el ejercicio de la facultad de atracción conferida a este Instituto.

Lo anterior es así, ya que tanto el constituyente como el legislador ordinario determinaron dichos conceptos como las pautas para que este órgano garante oriente el ejercicio de la facultad de atracción, ello al establecer que el organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante, equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por tanto, el delimitar y aclarar los conceptos de interés y trascendencia era una de las labores fundamentales en la elaboración de estos lineamientos, pues a partir de esto es posible generar certeza para los destinatarios de esta norma y al mismo tiempo establecer con precisión las directrices que permitan a este Instituto argumentar y determinar en cada caso si se ejerce o no dicha facultad.

Vale la pena al respecto señalar que el máximo Tribunal ha establecido mediante la resolución de la facultad de atracción 43/2004PL, que en relación a los conceptos de interés y trascendencia se pueden distinguir dos tipos de requisitos: uno es de carácter cualitativo y otro es de carácter cuantitativo. Entre los de carácter cualitativo, se encuentran los conceptos de gravedad, complejidad, importancia e impacto, en tanto que entre los requisitos cuantitativos se encuentran conceptos como los de carácter excepcional, que el asunto no tenga precedentes, que sea novedoso, que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos, entre otros.

Tales consideraciones se encuentran reflejadas en la construcción de los conceptos de interés y trascendencia que se establecen en el proyecto de mérito, situación que habrá de permitir a este órgano colegiado determinar sobre el ejercicio o no de la facultad de atracción mediante aspectos de carácter cuantitativo y cualitativo que dotarán de mayor certeza a las resoluciones.

Por otra parte, coincidió en que se haga la distinción entre los dos mecanismos en que el Instituto puede ejercer dicha facultad; es decir, a petición de los organismos garantes de las entidades federativas y de oficio, señalando aquellos mecanismos para identificar asuntos que puedan ser atraídos mediante este mecanismo, en los cuales, desde luego, se establecen y delimitan claramente el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se puntualizó que con independencia de que el ejercicio de la facultad de atracción se haga de oficio o a petición de algún organismo garante, en un primer momento debe verificarse si los recursos de revisión susceptibles de atracción cumplen con los requisitos de procedencia que deben analizarse previo al estudio de fondo, por ejemplo, que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento u otros.

Así, una vez que se ha verificado que el recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia, este Instituto contará como lo dice el proyecto o la ley, con 10 días hábiles para determinar sobre la atracción o no del mismo. Cabe precisar que durante este tiempo se suspenderán los plazos de resolución y durante ese plazo de 10 días ya señalado, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia elaborará un estudio preliminar sobre los requisitos de interés y trascendencia, el cual constituye un insumo no vinculante para que el Pleno pueda determinar sobre la procedencia o no de la atracción del recurso.

Para el caso de que el Pleno determine que no se acrediten los elementos de interés y trascendencia, se notificará dicha resolución al organismo garante correspondiente y se reanudarán los plazos para la sustanciación, por el contrario, en caso de determinarse que sí se acreditan los elementos de interés y trascendencia, se turnará al Comisionado Ponente que corresponda para que resuelva sobre el fondo del asunto.

En suma, consideró que el proyecto de lineamientos generales para que el Instituto ejerza la facultad de atracción que presentó el Comisionado Guerra, se apega a las disposiciones establecidas en los artículos 181 a 188 de la Ley de la materia.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó estar en el grupo que en un primer momento ejerció o tuvo mayoría y se mantuvo en la postura que acompaña en este caso la posición que ha formulado el Comisionado Monterrey.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló que acompaña el proyecto presentado por el Comisionado Monterrey, pues bajo esta cuestión de interpretación legal y también de actuación colegiada puede variar la interpretación con algunos argumentos que, en su caso, se muestren y lleven a tener alguna consideración diferente.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, cuyo documento se identifica como anexo del punto 11.
Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

12. En desahogo del décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el pago y otorgamiento de prestaciones extraordinarias de fin de año para los servidores públicos en activo, y pago extraordinario para el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del Instituto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

El Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto para el ejercicio fiscal 2016 otorga al Pleno la facultad de aprobar o modificar disposiciones que regulan, en forma complementaria, las percepciones extraordinarias del personal, entendiéndose éstas como las

remuneraciones que no constituyen un ingreso fijo, regular o permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a condiciones variables.

En ese sentido, tomando en consideración que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cubrir prestaciones adicionales, se propone el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupan una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento, así como el pago de una gratificación extraordinaria de fin de año, como reconocimiento al esfuerzo y profesionalismo de los servidores públicos, equivalente a cinco días de salario integrado.

Por otra parte, la Dirección General de Administración como unidad administrativa responsable de los sueldos y prestaciones del personal del Instituto, considerando que cuenta con la suficiencia presupuestaria requerida, propone la autorización, sin que cause precedente, de un pago extraordinario para las personas físicas que han sido contratadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, por un monto equivalente a cuarenta días de pago establecido en sus respectivos contratos.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueba el pago y otorgamiento de prestaciones extraordinarias de fin de año para los servidores públicos en activo, y pago extraordinario para el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.12

Acuerdo mediante el cual se aprueba el pago y otorgamiento de prestaciones extraordinarias de fin de año para los servidores públicos en activo, y pago extraordinario para el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuyo documento se identifica como anexo del punto 12.

13. En desahogo del décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos en materia de recursos humanos, servicio profesional y personal de libre designación del Instituto.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables, así como aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su funcionamiento.

El nuevo marco normativo federal en materia de transparencia incorpora la obligación del Instituto de establecer normas y procedimientos para la puesta en operación de un Servicio Profesional de Carrera, otorgándole también la posibilidad de diseñar e implementar un sistema acorde a sus necesidades, con sus propias reglas de operación y procedimientos.

En ese sentido, a efecto de dar cabal cumplimiento a dicha obligación es necesario emitir Lineamientos que tengan por objeto establecer el marco normativo y procedimental para la adecuada planeación organización, desarrollo y coordinación de la gestión del personal, fundamentados en principios de certeza, legalidad, transparencia, honradez, responsabilidad, igualdad, imparcialidad y objetividad.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.13

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de recursos humanos, servicio profesional y personal de libre designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 13.

14. En desahogo del décimo cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora puso a consideración de los Comisionados diferir para otra sesión de Pleno, la discusión y en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos de sesiones del Pleno del Instituto, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.14

Diferir para otra sesión de Pleno, la discusión y en su caso aprobación el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Lineamientos de sesiones del Pleno del Instituto, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo señalado en el Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto, aprobado en la sesión de hoy.

15. En desahogo de los puntos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual.

    Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que los proyectos de acuerdo encuentran sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destacada la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

    El 19 y 25 de octubre de 2016, se recibieron sendas solicitudes de los Organismos Garantes de Chiapas, Jalisco y San Luis Potosí, respectivamente, para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción con relación a recursos de revisión en los que los propios Organismos Garantes fueron señalados como sujeto obligado.

    En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes, las ponencias de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, así como de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, proponen no ejercer la facultad de atracción, pues los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia que la ameriten.

    Lo anterior, en razón de que los temas motivo de las solicitudes, así como de los medios de impugnación respectivos, se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia, así como en normas

de carácter local, sin que ello implique una cuestión novedosa, se relacione con un problema público relevante o, que por su impacto económico, político o social abone al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno los Acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por los Organismos Garantes de los Estados de Chiapas, Jalisco y San Luis Potosí.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.15

Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 156-C/PNT/2016, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

16. En desahogo del décimo sexto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 015/16, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

    Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

    Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.16

    Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 015/16, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

    Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

17. En desahogo del décimo séptimo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-296/2016-2, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

    Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

    Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.17

    Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-296/2016-2, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

    Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

18. En desahogo del décimo octavo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-297/2016-3, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

    Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

    Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.18

    Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR-297/2016-3, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, cuyo documento se identifica como anexo del punto 18.

    Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del martes primero de noviembre de dos mil dieciséis.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del primero de noviembre de dos mil dieciséis.